



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00228-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la parte demandante, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de julio de 2002 por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial con providencia del 30 de septiembre de 2020; asimismo, para que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, cancele las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario laboral.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 27 de julio de 2002 por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial con providencia del 30 de septiembre de 2020, como también, por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario mediante auto del 16 de marzo de 2021; siendo de anotar que el pago de intereses moratorios e indexación de las condenas, es improcedente, en tanto que la decisión judicial base de la presente acción ejecutiva, no dispuso el pago de tales emolumentos; asimismo, que el valor de la condena en costas solo procede por el valor que se impuso a favor de la parte demandante en primera instancia, en tanto, que las de segunda instancia, se ordenaron a favor de la parte demandada.

Finalmente, la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, petición que cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RUBEN DARIO FORERO BELTRÁN identificado con C.C. 19.062.948 contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- \$18.400.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- \$1.529.100 por concepto de costas en el proceso ordinario.
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de intereses moratorios e indexación por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.250.119-1 que posean o lleguen a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, como en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los siguientes bancos a nivel nacional.

- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO AV VILLAS.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida a la suma de **\$29.893.650.**

CUARTO: Notificar este auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy _____.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlat38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43adb12697f2f68aa82366ae82ef47f748f65cfde0c60de0f079d1ba194af677**
Documento generado en 15/12/2021 10:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>